

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a dieciocho de Julio del año dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del Expediente Número 002/2001 REV, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario Licenciado NORBERTO SOTO CASTILLO en contra del acuerdo de fecha diez de julio del presente año, tomado por el II Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la Ciudad de El Fuerte, Sinaloa y:

R E S U L T A N D O

1º. En sesión del diez de julio del año en curso, el II Consejo Distrital Electoral, acordó por unanimidad de votos, designar como Supervisor Electoral, a la C. MARÍA LUISA COTA GONZÁLEZ.

2º. Con fecha trece del mismo mes y año, ante el propio Consejo, el Partido de la Revolución Democrática promovió medio de impugnación denominándole "Recurso de inconformidad" contra el acuerdo que ha quedado precisado en el Resultando que antecede,

cuando en realidad corresponde el de Revisión, pues el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos que enuncia el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y sí lo está dentro del marco del artículo 220 de la propia Ley.

3º. El diecisiete de Julio del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en líneas anteriores, junto con el Expediente remitido por el Consejo responsable, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante el Consejo, y demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia, en la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, la cual realizó, y en forma adecuada, admitió el Recurso bajo el Expediente Número 002/2001 REV.

4º. Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Norte, para formular proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

5º En la propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió al C. NORBERTO SOTO CASTILLO, Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral con sede en El Fuerte, Sinaloa, mediante oficio número TEESIN/PCIA/194/2001, vía fax y telegrama, según consta en autos, para que a la mayor brevedad posible remitiera a este Órgano Jurisdiccional, primero por fax, y también en forma directa, escrito complementario al recurso de revisión interpuesto por el partido que representa, mediante el cual precisara los preceptos legales supuestamente violados con el acto impugnado, habiéndose recibido en esta fecha comunicación del partido actor vía fax, en donde insiste en su postura de inconformidad por el nombramiento que hiciera el II Consejo Distrital a favor de la C. María Luisa Cota González, pero reitera su omisión al no volver a señalar los preceptos legales supuestamente violados por el acto

impugnado, por lo que, independientemente de ello, deberá resolverse este recurso con los elementos que se cuente en el expediente, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 222 de la Ley de la Materia. Asimismo, se ordenó por la Presidencia de este Tribunal tener a la vista el expediente del recurso de revisión 001/2001 REV, al momento de resolver la presente controversia, expediente del que forma parte el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Estado, relativo a las bases: "...PARA LA SELECCIÓN DE CAPACITADORES, SUPERVISORES Y ASISTENTES ELECTORALES...", y:

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso D) del Reglamento Interior de este Tribunal,

II. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. El hecho de que el partido actor haya denominado Recurso de Inconformidad al medio de impugnación interpuesto, no es obstáculo para que este Tribunal lo conozca, pues el error en la designación del nombre del recurso, no determina necesariamente su improcedencia, además este Órgano Jurisdiccional debe interpretar el escrito que contenga el medio de impugnación promovido para determinar la verdadera intención del actor, y en el ocuso de fecha trece de julio del año que transcurre, aparece manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar el acuerdo impugnado, lo cual es revisable mediante el recurso de revisión atento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 01/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista de dicho Tribunal, del año 1997, Suplemento número 1, Página 26, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VIA NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."**, y la Tesis S3EL 048/97 de la propia Sala Superior, publicada en la misma fuente y año, Suplemento número 1, página número 50, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

IV. El Partido Actor, en su escrito de interposición del recurso, contra la designación de la **C. MARÍA LUISA COTA GONZÁLEZ** como Supervisora Electoral, señala expresamente lo siguiente:

"I. La C. PROFRA. MARÍA LUISA COTA GONZÁLEZ, tiene una participación de gran notoriedad en actividades políticas dentro del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto la mencionada profesora, por su ejercicio en la actitud política se ha promovido en distintas fechas a puestos públicos:

A). De 1987 a 1990 fue electa Regidora dentro del H. Cuerpo del Cabildo de este municipio; esto por que fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

B). En fecha de 1993 a 1995, fungió como Directora del Departamento de Acción Social de este H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, posición que se deriva de su participación en el activismo político dentro del partido antes referido.

C). En el último proceso electoral para la elección de Presidente Municipal y Diputado Local, la maestra en mención participó como Promotora activa en pro del voto a favor del PRI, en su sección, verificando un sin número de concentraciones domiciliarias para perfilar el sufragio de los votantes a favor de su partido".

De la lectura detenida y cuidadosa de los argumentos antes transcritos, se desprende que contra la designación efectuada por el Consejo responsable, el partido actor alega en síntesis, que la persona designada, ha participado con gran notoriedad y desarrollado activismo político a favor del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo activamente el voto a favor de ese instituto político, además, que ha sido Regidor y funcionaria en el Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

Ahora bien, para acreditar los hechos transcritos en líneas precedentes en que funda su recurso, el Instituto Político demandante, ofreció las siguientes pruebas:

"1). DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuadro de Concentración elaborado por los Responsables de Capacitación y Organización de este H. Consejo Electoral.

2). DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en Acta de fecha 10 de julio del presente año, sobre los trabajos de la sesión extraordinaria que convocó este H. Consejo Distrital Electoral, y en la cual se asignó como Supervisora y Asistente a la PROFRA. MARÍA LUISA COTA GONZÁLEZ, la que pido muy atentamente, se anexe a este escrito, después de que se haya requisitado y firmado por los miembros de este H. Consejo Electoral.

3). PRESUNCIONAL. En todo lo que se refiere sobre los hechos controvertidos del presente escrito, a través de las

conclusiones a que habrá de concebir las instancias que le compete resolver el presente recurso”.

El Párrafo Segundo del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece: *“El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.*

Del contenido de la disposición legal en cita, se advierte que acoge el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, que el que afirma esta obligado a probar, por tanto, en esta materia, a quien hace la afirmación, le recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlo.

Ahora bien, en la especie, se considera que el Instituto Político accionante, con las pruebas que ofreció y que se encuentran precisadas en líneas precedentes, no acredita las afirmaciones que motiva su recurso, pues con la Documental Privada que refiere bajo el numeral 1) transcrito con antelación, que obra a hoja numero veinticuatro de este Expediente, lo que demuestra es la inclusión de la C. MARIA LUISA COTA GONZALEZ en la Lista de Calificación Integral de Aspirantes a Capacitadores, Supervisores y Asistentes Electorales del II Distrito Electoral; con la Documental Publica que menciona bajo el numeral 2), visible a hojas números de la cinco a la dieciocho este sumario, lo que acredita plenamente es la designación de la referida ciudadana, como Supervisor Electoral, por la autoridad hoy responsable, en conclusión, con ninguna de dichas pruebas documentales, demuestra el Partido actor que la referida persona, tiene participación notoria en actividades políticas dentro del Partido Revolucionario Institucional, que fue postulada por dicho Partido y resultó electa como Regidora para el periodo comprendido de 1987 a 1990, tampoco que en el comprendido de 1993 a 1995, fungió como Directora del Departamento de Acción Social del Ayuntamiento de el Fuerte Sinaloa, del cual derivó su participación en el activismo político; ni que en el ultimo proceso electoral para la elección de Presidente Municipal y Diputado Local, haya participado como Promotora activa de votos a favor de dicho partido en su Sección Distrital, como lo afirma el partido actor.

Por ultimo, la Prueba Presuncional que el Partido accionante menciona con el inciso 3) de su escrito, no es útil para acreditar su afirmación, pues para elaborar una presunción es necesario que parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural el pretendido hecho desconocido, como así se infiere del contenido del Primer Párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al preceptuar en lo que interesa que: ***“Se entiende por prueba presuncional, además de la que puede deducir el juzgador de los hechos comprobados,...”*** y del resultado de las pruebas documentales que obran en autos, no se deriva indicio sobre la existencia de los hechos que afirma el actor, agregando que, en la hoja veintiséis del expediente en que se actúa, obra copia fotostática certificada por el Secretario del Consejo responsable, del escrito de fecha veintiuno de junio del año en curso, signado por la C. MARIA LUISA COTA GONZALEZ, dirigido al Presidente de ese Consejo Distrital, remitido por la autoridad responsable, y que allegó a este sumario, en el que dicha persona declara bajo protesta de decir verdad: ***“... no tener ni haber militancia***

y cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y de no haber sido condenado por delito alguno”.

Por lo anterior, ante la falta de cumplimiento a esa carga de la prueba para el Partido actor, se concluye que no acredita los hechos en que funda su recurso, y su agravio expresado resulta infundado y en consecuencia, procede confirmar el acuerdo impugnado.

Con independencia de lo anteriormente considerado, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el Consejo Estatal Electoral, con fecha veintidós de Mayo del año en curso, emitió acuerdo identificado con el Número EX/02/009, y fijó los requisitos contenidos en el párrafo primero incisos de la a) al h) del considerando número 13 para nombrar Capacitadores, Supervisores y Asistentes Electorales, los siguientes:

- "a) Ser ciudadano sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;**
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposos;**
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;**
- d) Contar con los conocimientos necesarios, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo;**
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal con el que deba prestar sus servicios;**
- f) No tener mas de 60 años de edad el día de la jornada electoral;**
- g) No militar en ningún partido político u organización política; y**
- h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.”**

Sin embargo, el Partido recurrente, en el caso, no señala y menos prueba la insatisfacción de alguno de los requisitos antes señalados, y como los actos de los Órganos Electorales, se presumen de buena fe, estas circunstancias hacen aún mas infundado el recurso promovido.

Por lo expuesto y con fundamento, además en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 1º, 2º, 48, 208, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 235, 236, 239, 240, 241 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los numerales 1º, 4º, inciso D), 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento Interior de este Tribunal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso promovido, pero infundado el agravio que intentó hacer valer el Partido de la Revolución Democrática por las razones expresadas en el considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado de fecha diez de Julio del año en curso tomado por el II Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la Ciudad de El Fuerte, Sinaloa, en lo que se refiere a la designación de la C. MARÍA LUISA COTA GONZALEZ, como Supervisora Electoral, en el referido Distrito.

TERCERO. Notifíquese esta resolución al Partido de la Revolución Democrática en los Estrados de este Tribunal, por no haber señalado domicilio en esta Ciudad Capital para ese efecto, y por correo certificado, al II Consejo Distrital Electoral, anexándole copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.